



SENTENCIA No. 0217
Proceso No. 2021-412
DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial los señores FABIOLA GARCÍA CARREÑO y HERNANDO FIGUEROA LÓPEZ presentan demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES de Matrimonio Religioso, por la causal de mutuo consentimiento.

PRETENSIONES

Pretende la demanda que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decrete el divorcio (Cesación de efectos civiles de matrimonio católico) de los señores FABIOLA GARCÍA CARREÑO y HERNANDO FIGUEROA LÓPEZ, celebrado el día 4 de mayo de 2002 en la Parroquia Inmaculada Concepción del Municipio Rionegro (S) y registrado en la Notaria Única de dicha Municipalidad.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

Que en cuanto a los cónyuges cada uno velará por su propio sustento de acuerdo con los bienes que posean y que llegaren a tener.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Así mismo se pretende la ratificación del acuerdo celebrado en la Comisaria de Familia de Girón el día 28 de noviembre de 2019, entre los cónyuges, respecto de la custodia, visitas, alimentos y educación de los menores ZHARHI NATALIA y MAGDIEL HERNANDO FIGUEROA GARCÍA, nacidos en vigencia del matrimonio, y que se disponga que la Patria Potestad quede en cabeza de ambos padres.

HECHOS

Los señores FABIOLA GARCÍA CARREÑO y HERNANDO FIGUEROA LÓPEZ contrajeron matrimonio religioso el día 4 de mayo de 2002 en la Parroquia Inmaculada Concepción del Municipio de Rionegro (S).



Dentro del matrimonio procrearon a los menores ZHARHI NATALIA y MAGDIEL FERNANDO FIGUEROA GARCÍA con respecto a quienes acordaron en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia del Municipio de Girón en lo concerniente a la alimentación, custodia, educación, salud, vestuario y visitas.

Los cónyuges han tenido como domicilio conyugal la ciudad de Bucaramanga.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó notificar a la Defensora de Familia para que se pronunciara en relación del acuerdo a que acordaron los cónyuges concerniente a la custodia, visitas y alimentos de los menores hijos, quien guardo silencio.

Igualmente se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, tales como el poder conferido por los señores HERNANDO FIGUEROA LÓPEZ y FABIOLA GARCÍA CARREÑO, el registro Civil de Matrimonio y de nacimiento de los poderdantes, fotocopias de sus cédulas de ciudadanía y los registros civiles de nacimiento de los menores hijos.

Se encuentran reunidos en esta actuación los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia en forma válida, y por no encontrarse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, se procede a decir de fondo las pretensiones de la demanda, lo cual se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El matrimonio según consagra el Artículo 113 del Código Civil: *“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

De otra parte, consagra el Código Civil en su Artículo 154, literal 9° modificado por la Ley 256 de 1992, como causal de Divorcio: *“El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Esta causal tiene como fundamento la conveniencia de que sean los mismos integrantes de la relación matrimonial quienes ante la imposibilidad de cumplir los fines del matrimonio decidan en forma coincidente y voluntaria, poner fin a este vínculo, tratando de que con este rompimiento de la unión matrimonial se cause la menor cantidad de perjuicios o perturbaciones no solamente a los dos integrantes de la pareja, sino a su descendencia.



EL CASO CONCRETO

En el presente caso el mutuo acuerdo fue manifestado al juzgado por los demandantes mediante su apoderado judicial el Defensor Público, según el poder, por lo que es viable su decreto atendiendo también que existe acuerdo entre los cónyuges sobre todos y cada uno de los efectos que podrían seguir rigiendo en virtud de las obligaciones originadas en el matrimonio religioso que se celebró y cuyos efectos civiles se terminan.

Respecto de las obligaciones con los menores ZHARHI y MAGDIEL FERNANDO FIGUEROA GARCÍA, el acuerdo a que han llegado las partes en la Comisaría de Familia de Bucaramanga es claro y cubre la totalidad de las necesidades de los menores.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer el mutuo consentimiento manifestado por los demandantes y **DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, que contrajeron el día 4 de Mayo de 2002 en la Parroquia Inmaculada Concepción del Municipio de Rionegro (S), los señores FABIOLA GARCÍA CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía número 28.352.257 y HERNANDO FIGUEROA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.467.278.

SEGUNDO. - DECLARAR DISUELTA la vida en común de los hasta hoy cónyuges, pudiendo fijar cada uno libremente su domicilio y residencia separados, siendo de cargo de cada uno de ellos los gastos derivados de su propia subsistencia.

TERCERO. - DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

CUARTO. - RATIFICAR el ACUERDO a que llegaron en la Comisaria de Familia del Municipio de Girón el día 28 de Noviembre de 2019 los señores FABIOLA GARCÍA CARREÑO y HERNANDO FIGUEROA LÓPEZ, respecto a sus menores hijos ZHARHI NATALIA y MAGDIEL FERNANDO FIGUEROA LÓPEZ, en relación con la Custodia, visitas, alimentos y educación.

QUINTO. - ORDENAR el registro de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los interesados, este último inscrito en la Registraduría del Municipio de Rionegro (S) bajo el indicativo serial 03690534. Líbrense los oficios correspondientes y expedir copias auténticas de la presente sentencia para los fines legales pertinentes.



SEXTO.- NOTIFICAR esta sentencia a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado.

SEPTIMO. - DAR por terminado el presente proceso. Ejecutoriada la sentencia y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', with a horizontal line underneath.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ